



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Sumilla: **Comportamiento diligente y prudente en supuestos de instrumentalización.** No basta con invocar que se actuó con buena fe sino que es preciso evidenciarlo a través de acciones diligentes respecto del uso o destinación lícitos de los bienes, que acrediten que con su actuación colmó su deber de bien elegir a la persona a quien entregó el vehículo de su propiedad en arrendamiento y bien vigilar el uso que aquél le brindó.

Demandante: Representante del Ministerio Público
Requerido : SCOTIABANK PERÚ S.A.A.
Asunto : Apelación de sentencia de extinción de dominio
Apelante : El requerido
Magistrados : Zamora Barboza / Luján Túpez / Loyola Florián

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución N° Cinco

Trujillo, once de marzo de dos mil veintidós

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores jueces superiores titulares Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (presidente (e), director de debate y ponente), Manuel Estuardo Luján Túpez y Manuel Federico Loyola Florián (quien interviene por licencia de la señora jueza superior Wilda Cárdenas Falcón). Actuación en la que intervinieron el señor Klever Jesús Inga Salazar, abogado defensor de SCOTIABANK PERÚ – en adelante: el requerido –, y la señora Silvia Lucía Chang Chang, fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de la



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Libertad con adición de funciones en Lavado de Activos y Extinción de Dominio.

ASUNTO

1. Apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° ocho¹, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien mueble consistente en el vehículo de placa de rodaje ALF-932, marca Hino, año de fabricación 2015, modelo FG, carrocería furgón frigorífico, color blanco – anaranjado, N° de motor J08EUD24910, inscrito en la partida registral N° 53286533, de la Zona Registral II – sede Chiclayo, cuyo titular es SCOTIABANK PERÚ S.A.A.; dispuso extinguir los derechos que sobre el referido vehículo ostentaba la referida entidad bancaria, debiendo en mérito de dicha resolución trasladarse a nombre del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.

HECHOS Y PRESUPUESTO

2. Según la demanda, de acuerdo al acta de intervención policial S/N-18-DSTO-PRMA-PNP-PACORA, con fecha 19 de marzo de 2018, siendo las 03:55 horas, personal policial por inteligencia operativa se constituyó por el camino rural de entrada a la carretera Panamericana Norte (Puente La Leche), lugar en el que encontraron estacionado y con las luces apagadas al vehículo furgón frigorífico de placa de rodaje N° ALF-932, marca Hino, modelo FG, color blanco-anaranjado, encontrándose en la cabina al conductor Julio Angello Azañedo Tiburcio, acompañado de Segundo Vicente Espinoza Correa y Félix Montesino Lícito. Personal policial al proceder a realizar la inspección en el interior del vehículo de placa de rodaje N° ALF-932, verificó que se estaba transportando producto forestal carbón de la especie forestal algarrobo, el cual estaba envasado en sacos en sacos de polietileno color negro con franjas rojas; no obstante, el conductor intervenido refirió que había doscientos treinta (230) sacos de carbón, cada uno de 65 kilogramos,

¹ Folios 310 a 328.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

no contando con la documentación de la autoridad competente (SERFOR) para su traslado; ya que, señaló que el producto fue recogido a orillas del río La Leche, siendo su destino final la ciudad de Lima. En mérito de lo acontecido, se emitió el Informe Fundamentado N° 0019-2018 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/abb del 16 de abril de 2018, en el que se determinó que para transportar doscientos treinta y seis (236) sacos de carbón vegetal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis Pallida*), con un peso total de 16,234 kilogramos, se tuvo que talar 120 árboles de la especie forestal algarrobo, lo cual asciende a S/. 1 265 019.6 soles.

3. Según la tesis fiscal, los hechos antes descritos son constitutivos de la actividad ilícita contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables, específicamente dentro de los alcances de su verbo rector "transportar", ello de conformidad con lo establecido por el artículo 310-A del Código Penal, para cuya comisión se utilizó el vehículo de placa de rodaje N° ALF-932 como instrumento del delito, configurándose el presupuesto de extinción de dominio previsto en el literal a) del inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373 (en adelante: la Ley).

ACTUACIÓN PROBATORIA

4. En la audiencia de apelación no se produjo actuación probatoria.

SENTENCIA RECURRIDA

5. El señor juez del Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque justificó su decisión exponiendo, esencialmente:

5.1 Los hechos propuestos en la demanda fueron acreditados por el mérito de los testimonios de los efectivos policiales Héctor Bustamante Guevara y Henry William Mayang Vidaurre, así como de la oralización del acta de Intervención Policial S/N - DSTO-PRMA-PNP-PACORA, del acta de incautación del producto forestal, del informe fundamentado N° 0019 2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/aab, del acta de Internamiento N° 0000110-2018- SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de la copia de la consulta vehicular de placa de rodaje N° ALF-932 y del oficio N



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

101-2 020/ZR N° II.PUB-CH-RCM, así como de la copia del contrato arrendamiento financiero; acreditándose el interés económico relevante del bien y su actual custodia temporal por el mérito del informe No 252-2021-JUS/PRONABI-RENABI que contiene la tasación comercial referencial N° 392-2020-JUS/PROBANI-URSIQ y la valoración comercial referencial- vehicular N 392-2020-JUS/PRONABI-URSIQ, la Ficha Técnica Vehicular N392-2020 JUS/PRONABI-URSIQ y el oficio N°015-2020-MPSC/GM que contiene fotografías del vehículo de placa de rodaje ALF-932. Además de la declaración testimonial de MOISÈS FERNANDEZ LINARES, gerente General de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz-Cajamarca.

5.2 De los medios probatorios se ha llegado a concluir que el vehículo fue utilizado como instrumento para la realización de la actividad ilícita contra el medio ambiente en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables con su verbo rector "transportar", previsto en el artículo 310-A del Código Penal, en tanto el día y hora de los hechos se verificó que estaba transportando producto forestal carbón de la especie algarrobo(Prosopis Pallida), en una cantidad de (236) sacos, especie categorizada en situación vulnerable, con un peso total de 16,234 kilogramos, correspondiente a la tala de 120 árboles de dicha especie, lo cual asciende a S/. 1,265.019.6 soles; configurándose el presupuesto de procedencia de extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) de la Ley, considerando además que el bien tiene un interés económico relevante.

5.3 Aunado a ello, en respuesta a los argumentos de la defensa, dio cuenta que es posible limitar el derecho de propiedad, en razón de la función social que cumple, y si un bien está siendo utilizado para fines ilícitos, no se podría reconocer la existencia de un válido ejercicio de ese derecho. El proceso de extinción de dominio no tiene por objeto las personas sino los bienes, no resultando determinante que el propietario no posesionario haya intervenido en los hechos o haya tenido una relación con la persona que habría cometido el ilícito penal. Si bien no se ha determinado que el tercero con interés estaba dedicado a este tipo de actividades ilícitas, ello no exonera a la parte demandada de actuar con diligencia y prudencia, lo que no ha sido acreditado en el proceso. Por otro lado, si bien la parte demandada habría cursado al tercero con interés carta notarial por el no pago de las cuotas mensuales y solicitado su restitución, incluso entablando demanda de



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

obligación de dar suma de dinero y una medida cautelar del secuestro del bien, ello aconteció mucho tiempo después de ocurrido los hechos, no advirtiéndose que haya tomado acciones inmediatas para lograr la recuperación del bien, y evitar de esa forma que nuevamente este, sea utilizado para un destino ilícito. Asimismo, ni el contenido ni la legislación referente al Decreto Legislativo N°299 y sus modificatorias (Ley N° 30822 y Decreto de Urgencia N 013-2020), justifican que no sea posible la aplicación de la normatividad de extinción de dominio a un bien cuyo uso ha sido destinado para la comisión de un ilícito penal; concluyendo, respecto del tercero con interés, que en el presente proceso no puede establecerse en su contra responsabilidades económicas, al no tener propósitos de sanción personal.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

6. El requerido solicitó en su recurso² que se revoque la sentencia y – actuando en sede de instancia – resuelva declarar infundada o improcedente la demanda. En sustento de su impugnación argumentó:

6.1 Es absolutamente claro que el vehículo materia del proceso no fue adquirido para cometer actividades ilícitas o destinarlo a tal fin. Si bien el chofer habría cometido un delito ambiental circunstancialmente, por su propia cuenta y riesgo, conforme lo reconoció, su conducta no puede tomarse abusivamente para extinguir el dominio del vehículo en favor del estado, cuando no se han acreditado los presupuestos que exige la norma para tal efecto. Citando la definición de instrumento del delito de un autor nacional (Gálvez Villegas) así como el conocido ejemplo del caso de utilización de un vehículo en un asalto, sostiene que el bien ha sido considerado como tal por haber sido instrumentalizado circunstancialmente para la comisión de un ilícito ambiental; sin embargo, no se trata de aplicar la extinción de dominio respecto de cualquier propiedad instrumentalizada para el delito, como erróneamente lo interpreta el magistrado invocando literalmente el artículo 3.8 de la Ley, sino que tiene que estar vinculada o relacionada a la intencionalidad de adquirirlos para cometer tales ilícitos, como la adquisición ex profesa de un depósito para acopiar droga o de un vehículo para transportarla, supuestos en los que no habría duda de

² De folios 339 a 345.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

que son instrumentos. En cambio, si circunstancialmente fueron usados para tal fin, habrá que determinar su calidad de medio a fin, sobre todo cuando se trata de bienes pertenecientes a terceros.

6.2 Para desacreditar la procedencia lícita del bien, la fiscalía tuvo que demostrar en la audiencia de actuación de pruebas que el dinero con el que se compró provenía de actividades ilícitas en las que habría estado inmerso el requerido, lo que es un absurdo pues se trata de una de las entidades financieras más respetables del Perú, cuyas actividades son supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Solo así podría configurar una causal de extinción de dominio conforme el artículo I del Decreto Legislativo N° 1373. Aunado a ello, el juez no ha tomado en cuenta el sentido de la referida norma y de los artículos 1 y 2, pues claramente se expresa que se debe aplicar la extinción de dominio a todos los bienes cuya procedencia o destino está relacionado a actividades ilícitas, mas no de aquellos que han sido obtenido con justo título y para fines compatibles con el ordenamiento jurídico, acorde al artículo 70 de la Constitución.

6.3 No se ha demostrado de forma alguna que el banco o sus representantes o colaboradores hayan tenido participación en el hecho delictivo, es decir, no existe relación alguna con el imputado en la comisión delictiva, por lo tanto, no existe justificación para privarle del derecho de propiedad, al haber actuado dentro de los parámetros legales.

6.4 La naturaleza del contrato de leasing y su regulación no exigen como requisito la supervisión del bien una vez celebrado el contrato; pese a ello la entidad fue cautelosa al plasmar en la cláusula décimo octava la declaración de la arrendataria de estar habilitada con las autorizaciones legales pertinentes para el desarrollo de su actividad empresarial, en especial respecto del uso que pretendía darle al bien, todo ello con la finalidad de evitar cualquier acto ilícito; cumpliendo por tanto con todos los parámetros legales para ser considerados propietarios de buena fe, incluso antes de celebrar el contrato verificaron que el arrendatario no tuviera problemas judiciales de índole penal, no esté investigado por lavado de activos, además de cumplir con las calificaciones crediticias. La apreciación judicial de que no desplegó una conducta diligente y prudente va más allá de criterios lógicos, objetivos y razonables, exigiéndole labores de control externa



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

que escapen a la naturaleza del leasing y a los parámetros del tráfico comercial; no puede exigírsele actividades de supervisión de un bien día a día, pues para ello suscribió un contrato, en el que tales obligaciones recaían en la arrendataria. Resultando ilógico pensar que una entidad financiera tenga un área específica para supervisar el uso de los bienes arrendados por parte de los trabajadores de las empresas arrendatarias, pues para ello se establecen cláusula en las que se deslinda ese tipo de responsabilidad. Reiterando que su función es verificar a través de filtros, antes de suscribir el contrato, para garantizar que los bienes sean usados para fines lícitos; y que su uso físico concernía exclusivamente a Grupo ATL S.A.C. pues de lo contrario se le impondría vigilar uno por uno miles de vehículos otorgados bajo esa modalidad, siendo que la responsabilidad debe ser asumida por la arrendataria y el chofer.

FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA

7. La señora representante del Ministerio Público requirió que se confirme la sentencia con sustento en los siguientes argumentos:

7.1 Si bien la Constitución y todas las normas nacionales protegen el derecho de propiedad, tal protección tampoco es ilimitada, es decir, el derecho puede ser lesionado cuando su ejercicio va contra todo el ordenamiento jurídico del país y eso es lo que pasa en el presente caso que se encuentra bajo los alcances de la ley de extinción de dominio.

7.2 Se dice que el instrumento tendría que estar ligado con el origen, es decir que haya sido adquirido para ser utilizado como instrumento, sin embargo, esto es ir más allá de lo que señala la norma contenida en el artículo I del Decreto Legislativo N° 1373, según la cual la calidad de instrumento no está relacionada con el hecho de haber sido adquirido para la comisión de ilícitos penales.

7.3 Se sostiene también que la adquisición del vehículo se realizó dentro de los cánones habituales previstos en la ley, como es el contrato de leasing, lo cual no está en discusión. No se discute si se adquirió o no en forma ilícita.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

7.4 Sobre los argumentos del recurso relacionados a la buena fe, la fiscalía considera que la entidad bancaria no es un tercero de buena fe, según lo señalado por el artículo 66 del reglamento y la definición de tercero de buena fe, contenida en el artículo 3 inciso 3.12 del Decreto Legislativo N° 1373.

7.5 Finalmente, la entidad bancaria tiene expedito su derecho para poder actuar contra su cliente, es decir contra la persona que ocasionó que el vehículo sea materia de extinción por parte del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

8. Competencia. Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 12 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS³ (en adelante: el Reglamento); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo, implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley⁴ y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del Reglamento; en observancia, asimismo, como jueces de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, conforme además a la prescripción contenida en el acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley⁵

9. Derecho a la propiedad. Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del

³ Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

⁴ Artículo 40. Supuestos de procedencia de la apelación. La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva.

⁵ En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 – PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del 08 de mayo de 2005, fundamento 21.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

Perú, artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la carta fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

10. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del Título Preliminar de la Ley, la extinción de dominio es una *“consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio - que pertenecen al derecho del mismo nombre - mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómino o ejercitante.

11. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral⁶, *“55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS”. ”*

⁶ Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

12. Sustento supranacional. La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la *Convención de Viena*⁷, la *Convención de Palermo*⁸, la *Convención de Mérida*⁹ y la *Convención de Caracas*¹⁰; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF¹¹ del que el Perú es parte¹², recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un derecho humano fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.¹³

13. Ámbito de aplicación.- Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar de la Ley, esta se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan, entre otras actividades ilícitas, de las cometidas contra el medio ambiente. La definición de bienes patrimoniales la encontramos en el acápite 3.5 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, siendo considerados como tales “*todos aquellos*

⁷ Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

⁸ Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001- RE.

⁹ Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹⁰ Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹¹ Siglas de *Financial Action Task Force*.

¹² En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000

¹³ Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el Reglamento”.

14. Tutela jurisdiccional y debido proceso.- El acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley, contempla el principio – garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso, estableciendo que *“en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”*

15. Principio de carga de la prueba. El acápite 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley prevé el principio de carga de la prueba, precisando que *“(…) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Si bien es cierto corresponde al fiscal acopiar y presentar la evidencia – pruebas e indicios – que acrediten el origen o destinación ilícita del bien; como correlato de ello, una vez admitida la demanda se traslada al requerido la carga de demostrar el origen o destinación lícita del bien.

16. Presupuestos de procedencia. El legislador nacional ha incluido en el artículo 7, acápite 7.1 de la Ley los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal *“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley son *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*.

ANÁLISIS DEL CASO



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

17. De los términos del recurso de apelación verificamos que el requerido – en sustento de su pretensión de revocatoria de la sentencia – ha invocado interpretación indebida y consiguiente errónea aplicación referida al derecho aplicado a los hechos así como a la valoración de las pruebas. Si bien es cierto en la parte final de su fundamentación alude a una solicitud subsidiaria de nulidad – y sin perjuicio que no ha sido expresamente propuesta en el petitorio - no ha invocado, menos aún fundamentado, la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley¹⁴. Seguidamente nos pronunciaremos por los fundamentos en los que soporta su pretensión de revocatoria.

Invocación de errónea interpretación del inciso 3.8 del artículo 3 de la Ley y de su aplicación a los hechos

18. Sostiene el apelante que es absolutamente claro que el vehículo materia del proceso no fue adquirido para cometer actividades ilícitas o destinarlo a tal fin. Si bien el chofer habría cometido un delito ambiental circunstancialmente, por su propia cuenta y riesgo, conforme lo reconoció, su conducta no puede tomarse abusivamente para extinguir el dominio del vehículo en favor del estado, cuando no se han acreditado los presupuestos que exige la norma para tal efecto. Citando la definición de instrumento del delito de un autor nacional (Gálvez Villegas) así como el conocido ejemplo del caso de utilización de un vehículo en un asalto, sostiene que el bien ha sido considerado como tal por haber sido instrumentalizado circunstancialmente para la comisión de un ilícito ambiental; sin embargo, no se trata de aplicar la extinción de dominio respecto de cualquier propiedad instrumentalizada para el delito, como erróneamente lo interpreta el magistrado invocando literalmente el artículo 3.8 de la Ley, sino que tiene que estar vinculada o relacionada a la intencionalidad de adquirirlos para cometer tales ilícitos, como la adquisición ex profesa de un depósito para acopiar droga o de un vehículo para transportarla, supuestos en los que no habría duda de que son instrumentos. En cambio, si circunstancialmente fueron usados para tal fin, habrá que

¹⁴ "Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso. Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración."



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

determinar su calidad de medio a fin, sobre todo cuando se trata de bienes pertenecientes a terceros.

19. Como cuestión preliminar es necesario precisar que el legislador nacional ha establecido con absoluta claridad cuál es el ámbito de aplicación de la Ley; esta se aplica: *“sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. (subrayado propio)”*¹⁵. Aunado a ello, no debe perderse de vista que el proceso de extinción de dominio es un proceso de carácter real y de contenido patrimonial¹⁶, que *“procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas.”*¹⁷

20. Ahora bien, la Ley no solo reconoce de manera categórica su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituye instrumento para la realización de actividades ilícitas sino que ha definido expresamente qué debe entenderse como tal, para efectos de la extinción de dominio. El inciso 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley, define como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas a: *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.”* Conforme puede verificarse, la definición legal es omnicomprendensiva en sus componentes de temporalidad (pasado, presente y potencial) y modalidad de intervención e involucramiento.

21. Es evidente que los argumentos del apelante denotan el influjo del análisis de intervención personal, propia del proceso penal, lo que se revela tanto en su cita doctrinaria – en la que se vincula la intencionalidad (dolo) del agente con los medios (bienes) adquiridos

¹⁵ Artículo I del Título Preliminar de la Ley.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley.

¹⁷ Artículo 2 de la Ley.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

para la comisión del delito – como en el ejemplo propuesto. Al respecto, estando al ámbito de aplicación de la Ley, a la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio y a la propia definición legal de bienes que constituyen instrumentos de actividades ilícitas, queda claro que los propósitos o intenciones de su adquisición o utilización – de plano subjetivos, en tanto introducen un componente de evaluación personal - carecen de relevancia y pertinencia al objeto y finalidad del proceso de extinción de dominio. Asumir la interpretación que propone el apelante no solo importa restringir los alcances de la definición legal, vaciándola de gran parte de su contenido¹⁸, sino desconocer el reconocimiento constitucional del ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Invocación de ausencia de acreditación de ilicitud en la adquisición del bien

22. Argumenta el apelante que para desacreditar la procedencia lícita del bien, la fiscalía tuvo que demostrar en la audiencia de actuación de pruebas que el dinero con el que se compró provenía de actividades ilícitas en las que habría estado inmerso el requerido, lo que es un absurdo pues se trata de una de las entidades financieras más respetables del Perú, cuyas actividades son supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Solo así podría configurar una causal de extinción de dominio conforme el artículo I del Decreto Legislativo N° 1373. Aunado a ello, el juez no ha tomado en cuenta el sentido de la referida norma y de los artículos 1 y 2, pues claramente se expresa que se debe aplicar la extinción de dominio a todos los bienes cuya procedencia o destino está relacionado a actividades ilícitas, mas no de aquellos que han sido obtenido con justo título y para fines compatibles con el ordenamiento jurídico, acorde al artículo 70 de la Constitución.

23. Verificamos que el argumento del apelante no solo es contradictorio con el que esgrimió precedentemente - mientras en este exige para la procedencia del proceso, la necesaria demostración de que el vehículo

¹⁸ Por citar un par de ejemplos, quedarían fuera del ámbito de aplicación de proceso de extinción de dominio, el supuesto de utilización de inmuebles o vehículos para actividades ilícitas (como el tráfico de drogas, minería ilegal, trata de personas, tráfico de especies forestales, etc.), adquiridos en su oportunidad con propósitos de vivienda o uso personal lícito, o el supuesto de propietario fallecido.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

fue adquirido con dinero producto de actividades ilícitas por el requerido, en aquél exigía la acreditación de sus propósitos de destinarlo a actividades ilícitas – sino que fundamentalmente es impertinente al objeto del presente proceso, en tanto en ningún extremo de la demanda se ha invocado la ilicitud de origen o de adquisición del bien ni tampoco se le ha considerado como efecto o ganancia de la comisión de actividades ilícitas.

Invocación de ausencia de intervención en la actividad ilícita

24. Refiere el apelante que no se ha demostrado de forma alguna que el banco o sus representantes o colaboradores hayan tenido participación en el hecho delictivo; es decir, no existe relación alguna con el imputado en la comisión delictiva, por lo tanto, no existe justificación para privarle del derecho de propiedad, al haber actuado dentro de los parámetros legales.

25. Al respecto, como ya lo ha sostenido anteriormente este colegiado¹⁹ el objeto del proceso de extinción de dominio “no es el examen del conocimiento, consentimiento, participación o intervención (directa o indirecta) de los requeridos o terceros en un evento delictivo, sino la licitud o validez del ejercicio de los derechos reales sobre los bienes (adquisición, uso o instrumentalización, o tenencia) para determinar si tales actos son protegidos por el artículo 70 de la Constitución, es decir si se han realizado dentro de los límites de la ley y en armonía con el bien común”²⁰, careciendo de pertinencia por tanto la invocación de ausencia de demostración de participación en la actividad ilícita o de vinculación con el agente que cometió el ilícito.

Invocación de errónea valoración de condición de propietario de buena fe

26. Sostiene el apelante, aludiendo a la naturaleza del contrato de leasing, que su regulación especial (D. Leg. N° 299) no se exige como requisito la supervisión del bien una vez celebrado el contrato; pese a

¹⁹ SSS. Exp. 046-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 21/10/2021. Fundamento 36.

²⁰ SSS. 00054-2021-0-1601-SP-ED-01 / Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 04. 20/10/2021. Fundamento 34.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

ello la entidad fue cautelosa al plasmar en la cláusula décimo octava la declaración de la arrendataria de estar habilitada con las autorizaciones legales pertinentes para el desarrollo de su actividad empresarial, en especial respecto del uso que pretendía darle al bien, todo ello con la finalidad de evitar cualquier acto ilícito; cumpliendo por tanto con todos los parámetros legales para ser considerados propietarios de buena fe, incluso antes de celebrar el contrato verificaron que el arrendatario no tuviera problemas judiciales de índole penal, no esté investigado por lavado de activos, además de cumplir con las calificaciones crediticias. La apreciación judicial de que no desplegó una conducta diligente y prudente va más allá de criterios lógicos, objetivos y razonables, exigiéndole labores de control externa que escapan a la naturaleza del leasing y a los parámetros del tráfico comercial; no puede exigírsele actividades de supervisión de un bien día a día, pues para ello suscribió un contrato, en el que tales obligaciones recaían en la arrendataria. Resultando ilógico pensar que una entidad financiera tenga un área específica para supervisar el uso de los bienes arrendados por parte de los trabajadores de las empresas arrendatarias, pues para ello se establecen cláusula en las que se deslinda ese tipo de responsabilidad. Reiterando que su función es verificar a través de filtros, antes de suscribir el contrato, para garantizar que los bienes sean usados para fines lícitos; y que su uso físico concernía exclusivamente a Grupo ATL S.A.C. pues de lo contrario se le impondría vigilar uno por uno miles de vehículos otorgados bajo esa modalidad, siendo que la responsabilidad debe ser asumida por la arrendataria y el chofer.

27. Sobre el particular, cabe indicar que la ausencia de regulación específica de los deberes de supervisión – como los denomina el apelante - del arrendador en la legislación especial sobre arrendamiento financiero (Decreto Legislativo N° 299) no importa que este se desentienda de sus obligaciones como propietario, fundamentalmente, conforme al mandato contenido en el artículo 70 de la Constitución: ejercer su derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Precisamente, es la Ley, la que impone la extinción de dominio como consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de aquellos bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

28. Aunado a lo expuesto, cabe indicar que - en concordancia con el principio de autonomía (contenido en el inciso 2.3. del artículo II del Título Preliminar de la Ley)²¹ – las normas que regulan el proceso de extinción de dominio prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas (incluyendo el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil o normas administrativas), reconocimiento del principio de prevalencia que se encuentra habilitado como fundamento de interpretación²². Si bien es cierto la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley establece que el presente proceso se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas de orden procesal, ello está supeditado a la condición de que no se opongan a la naturaleza y fines de la Ley.

29. Ahora bien, el contenido y alcances de la buena fe se encuentran establecidos en la legislación de extinción de dominio, específicamente en el artículo 66 del Reglamento al referirse al supuesto de adquisición de bienes por tercero. El contenido de la buena fe en extinción de dominio comprende no solo obrar con lealtad y probidad sino también desarrollar un comportamiento diligente y prudente – lo que además ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA -. Como ya lo ha sostenido esta sala de apelaciones²³, *“el contenido de lo que importa la buena fe en extinción de dominio es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien”*, en este caso al requerido - titular registral del bien – cuyos obligaciones respecto del ejercicio del derecho de propiedad no se eliminan por su condición de arrendador.

30. El apelante - impugnando el razonamiento judicial que concluye en la inexistencia de un actuar diligente – sostiene que cumplió con todos los parámetros legales para ser considerado propietario de buena fe. Al respecto, como ya lo ha referido anteriormente este colegiado, la regulación de la buena fe cualificada en el proceso de extinción de

²¹ “2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.”.

²² Artículo 5.8 del Reglamento.

²³ S.S.S. Exp. 00012-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 16, de 09 de noviembre de 2020. F. 33.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

dominio no solo comprende el ámbito de su contenido sino además – en concordancia con lo establecido por el inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley²⁴ – impone una exigencia de acreditación por quien la invoque en sustento de la adquisición o destinación lícita del bien. En el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detenta el requerido, le correspondía como propietario demostrar que en dicha condición actuó de manera diligente y prudente, sin embargo, su invocación de un actuar de buena fe, diligente y prudente se soportó únicamente en la alegación de inserción de la cláusula décimo octava del contrato²⁵, en la que la arrendataria: *“declara que (I) cuenta con todas las licencias, permisos y autorizaciones respectivos necesarios para el desarrollo de su negocio y en especial para el uso que pretende darle al bien, (II) el bien será utilizado para el desarrollo de su actividad empresarial, y (III) toda la información y documentación proporcionada por la misma para la ejecución del presente contrato tiene carácter de declaración jurada y, por tanto será de aplicación lo establecido por el artículo 179° de la Ley N° 26702²⁶”*

²⁴ “2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

²⁵ Folio 184.

²⁶ Artículo 179°.- CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE TODA INFORMACIÓN PRESENTADA A UNA EMPRESA. Toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada. Quien valiéndose de información o documentación falsa sobre su situación económica y financiera, obtiene de una empresa de los sistemas financiero o de seguros, una o más operaciones de crédito, directas o indirectas, incluido el arrendamiento financiero o la prórroga o refinanciación de tales operaciones, queda sujeto a la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 247° del Código Penal. Sin perjuicio de la sanción penal a que se alude en el párrafo anterior, la empresa está facultada, para resolver el respectivo contrato o dar por vencidos todos los plazos pactados, procediendo a exigir la ejecución de las garantías correspondientes. El deudor de una empresa del sistema financiero no puede realizar acto de disposición a título gratuito de sus bienes, sin previa comunicación escrita a la empresa acreedora. Los actos a título gratuito u oneroso que revistan el carácter de simulados, serán ineficaces de conformidad con lo establecido en los artículos 219 inciso 5) y 221° inciso 3) del Código Civil, según corresponda. El acreedor puede ejercer el derecho a que se refiere el artículo 1219, inciso 4 del Código Civil.”(Ley N° 26702 -Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, pub. 09-12-1996 y sus modificatorias).



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

31. La mencionada declaración de carácter genérico – no se hace referencia expresa al tipo de negocio ni al uso que se pretendía darle al bien – no puede constituirse en un elemento que acredite por sí mismo la diligencia debida. Cabría preguntarse si no estaba dentro del ámbito de las responsabilidades del propietario de un bien preocuparse no solo por recibir una declaración unilateral de la arrendataria sino efectivamente recabar la evidencia (física o digital) que acredite el uso lícito que le iba a conferir al bien y si para ello contaba con las autorizaciones correspondientes; más allá de la referencia a la declaración contractual, tal evidencia no fue ofrecida por el requerido en el presente proceso. En ese mismo sentido, la aseveración de verificación de antecedentes judiciales del arrendatario tampoco ha sido respaldada probatoriamente.

32. Como ya lo hemos referido, no basta con invocar que se actuó con buena fe sino que es preciso evidenciarlo a través de acciones diligentes respecto del uso o destinación lícitos de los bienes, que acrediten que con su actuación colmó su deber de bien elegir a la persona a quien entregó el vehículo de su propiedad en arrendamiento y bien vigilar el uso que aquél le brindó²⁷ - no necesariamente a través de una supervisión diaria a cargo de un departamento especializado, como alude el apelante –; la exigencia importa conducirse con la responsabilidad de un ciudadano promedio que ejerce su derecho de propiedad de manera diligente, por tanto, no puede ser considerada ilógica, subjetiva o irrazonable.²⁸ Por lo demás, la parte requerida

²⁷ SSS. Exp. 00040-2020-90-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 07, de 19/03/2021. Fs. 40 a 41: «*el requerido en el proceso de extinción de dominio debe acreditar que ejerció de forma precedente, concurrente o subsecuente con la disposición del bien, según corresponda, el ius eligendi cuanto el ius vigilandi... Respecto del deber de elegir prudente y diligentemente, debe acreditar que tomó todas las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar (...) y con relación al deber de vigilar diligente y prudentemente sus bienes, acreditar que alcanzó el conocimiento suficiente previo y concurrente del destino que se le brinda a sus bienes, (...) o bien que adoptó todas la previsiones necesarias para que su patrimonio no sea utilizado ilícitamente, y que pese a todo ello ocurrió el uso ilícito*». En ese mismo sentido, Cfr. SSS. Exp. 00003-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 29/03/2021. Fs. a 23 y 30; SSS. Exp. 00016-2019-0-1601-JR-ED-01/La Libertad. Sala Superior de La Libertad. Resolución 31. 07/04/2021. F. 39. SSS. Exp. N° 0015-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de la Libertad. Resolución 4. 28/05/2021. F. 33.

²⁸ «no se trata de imponer exigencias absurdas como la verificación personal de la mercadería a transportar cuando no se encuentre en el lugar donde desarrolla sus actividades, sino de adoptar acciones mínimas y razonables como conocer e instruir en sus



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

tampoco ha ofrecido la evidencia de haber procedido, como lo sostiene, a verificar a través de filtros la información antes de suscribir el contrato; incluso – aun cuando su propósito tiene que ver más con la conservación del bien – tampoco acreditó que hizo alguna verificación sobre el destino del bien o la constatación de su uso, conforme al pacto contenido en el acápite 7.5 de la cláusula séptima del contrato.

33. En suma, como lo hemos manifestado en otras oportunidades²⁹, no se trata de exigir actos hercúleos al propietario, pero tampoco se trata solo de invocar discursos o cláusulas contractuales que no se ha acreditado que hayan sido ejecutadas efectivamente, como señala la jurisprudencia: *“que tomó todas las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar, como solicitar antecedentes o conocer previamente al tenedor directo o dependiente a quien le transferirá la posesión del bien o patrimonio; y con relación al deber de vigilar diligente y prudentemente sus bienes, acreditar que alcanzó el conocimiento suficiente previo y concurrente del destino que se le brinda a sus bienes...”*

34. Obligaciones que incluso, en el caso del apelante - por formar parte del sistema bancario y financiero y conforme lo ordena la Resolución SBS 2660-2015 del 18 de mayo de 2015³⁰; el Decreto Supremo 003-2018-JUS del 11 de marzo de 2018, entre otras - no solo resultan deberes

obligaciones a la persona a quien se confía la conducción de su vehículo - más aún si se trata de una actividad económica formalizada como el transporte de carga -, conocer la ubicación de su vehículo y qué tipo de mercadería es la que se está transportando, lo que no ha sido [acreditado](#)”.

²⁹ SSS. Exp. 00053-2021-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 04. 17/09/2021. Fundamentos 25 a 26; SSS. Exp. 00072-2021-0-1601-JR-ED-01/Lambayeque. Sala Superior de La Libertad. Resolución 05. 10/12/2021. Fundamentos 35 a 36, SSS. Exp. 00006-2021-0-5401-SP-ED-01/Ayacucho. Sala Superior de Lima. Resolución 11. 04/05/2021. Fundamentos 24 y 25.

³⁰ Cfr. artículo 3°... Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación. artículo 21°. Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

generales sino estándares de estricto cumplimiento, que no solo se limitan a pactar cláusulas de control en los contratos financieros sino a ejecutarlas y cumplirlas debidamente en acatamiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (*Financial Action Task Force*) del cual el Perú es parte en su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000, reconociéndolas como reglas obligatorias para el ordenamiento jurídico peruano.

Conclusión

35. Al no haberse configurado causal alguna de nulidad y haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el recurso de apelación debe desestimarse declarándolo infundado y confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, por unanimidad resuelve:

1. Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el requerido SCOTIABANK PERÚ S.A.A.

2. Confirmar la sentencia, contenida en la Resolución N° ocho, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien mueble consistente en el vehículo de placa de rodaje ALF-932, marca Hino, año de fabricación 2015, modelo FG, carrocería furgón frigorífico, color blanco – anaranjado, N° de motor J08EUD24910, inscrito en la partida registral N° 53286533, de la Zona Registral II – sede Chiclayo, cuyo titular es SCOTIABANK PERÚ S.A.A.; dispuso extinguir los derechos que sobre el referido vehículo ostentaba la referida entidad bancaria, debiendo en mérito de dicha resolución trasladarse a nombre del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.



PODER JUDICIAL
SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA LIBERTAD
CASO N° 0082-2021-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

3. Ordenar que el presente expediente sea devuelto al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

SS.

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ

LOYOLA FLORIÁN